

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-66/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170021300
DEMANDANTE: APIROS S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), notificado a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat por correo electrónico el 22 de mayo de 2018. En consecuencia dicha entidad mediante escrito de 09 de agosto de 2018 contestó demanda.

De otro lado, se tiene que en el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el 04 de febrero de 2019, en la cual se dispuso la vinculación en calidad de tercero con interés en las resultados del proceso del Representante Legal de Senderos del Porvenir 4 Sector 1, quien a través de apoderado judicial se pronunció, mediante escrito de 26 de febrero de 2020.

Ahora, una vez examinado el escrito de contestación de demanda, se encuentra que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada **inepta demanda por falta de los requisitos formales – no se configura el concepto de violación**, la cual sustenta argumentando “*la demanda no cumple con los requisitos de explicar el concepto de violación de las normas vulneradas por la sociedad demandante dentro del presente proceso.*”

La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de vulneración es la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción tiene.

Cuando la ley habla de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas presuntamente infringidas, sino que deben señalarse estas con toda precisión. No sólo deberá expresarse las normas que se estiman infringidas con los actos administrativos demandados, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de la violación.

En este sentido, la demanda carece del concepto de la violación, considerando que no explica las razones de orden jurídico y fáctico por la que presuntamente se vulnera el ordenamiento jurídico con la expedición de las resoluciones atacadas. No se evidencia el alcance y el sentido de dicha violación en relación con la sanción impuesta, pues no basta con no compartir la interpretación que la administración distrital hace del ordenamiento legal, sino debe comprobar que ésta es contraria a la norma en que se funda o lo hace basado en motivación fáctica o jurídica inexistente.

(...)

En ese sentido la demanda carece de dicho requisito, toda vez que, como puede su honorable Despacho evidenciar, solo se trata de una transcripción literal de normas y jurisprudencia, sin explicar concretamente las conductas y hechos que dieron origen a la

presunta vulneración de las normas por ellas invocadas; razón por la cual debe declararse fundada y probada la excepción aquí propuesta”.

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, habiéndose fijado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), tal como consta en la anotación, cara posterior, del folio 89 del expediente. El apoderado de la parte demandante descorrió el respectivo traslado e hizo manifestación al respecto, mediante escrito de 19 de octubre de 2018.

Ahora, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 12, señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)

El literal primero del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)

Así las cosas, en la medida que la excepción propuesta se encuentra prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, y a la misma se le dio el trámite dispuesto en el artículo 110 del estatuto en referencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, este despacho se pronuncia respecto de la misma.

INEPTA DEMANDA

Los argumentos utilizados por la entidad demandada para sustentar la excepción de inepta demanda propuesta, se basan en el hecho de que la demanda no cumple con los requisitos de explicar el concepto de violación de las normas vulneradas.

Para resolver la **excepción de inepta demanda**, al respecto se considera que la misma no tiene vocación de prosperar, en la medida que las aseveraciones endilgadas por el apoderado judicial de la parte demandada no obedecen a la realidad del contenido del escrito de demanda, visible a folios 1 al 24 del cuaderno principal No. 1 del expediente judicial, como quiera que de la lectura de los acápite denominados “VI. NORMAS VIOLADAS; VII. CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN Y VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO”, se observa que la parte demandante expuso los argumentos que fundan su solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Así mismo, es del caso precisar que el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues, si bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta

vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar el derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. En la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo. La jurisprudencia constitucional acogida en otras oportunidades por esta instancia judicial en actuaciones surtidas dentro de procesos contenciosos administrativos, ha señalado un principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. Así las cosas, el Despacho reitera que para el caso no existe tal defecto que impida pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demandante, motivo por el cual, esta excepción previa de Ineptitud de la demanda no está llamada a prosperar.

Ahora, revisados los escritos de demanda y contestación de la misma, se observa que la parte actora solicitó se oficiara a la entidad demandada para que allegara copias auténticas con constancia de ejecutoria de los actos administrativos objeto de la presente acción. Información que fue aportada por la demandada con la contestación de la demanda (expediente administrativo 12469-2013); la entidad accionada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat tampoco solicitó la práctica de pruebas y el tercero con interés solicito como prueba el expediente administrativo No. 12469-2013 adelantado en contra de la sociedad APIROS S.A.S., el cual como ya se dijo obra en el plenario.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 180 de CPACA., y como quiera que los medios de prueba aportados son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad ordena, **siempre y cuando no se interponga recurso frente a la decisión adoptada por el despacho frente a la excepción propuesta:**

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante a los correos electrónicos contacto@delhierroabogados.com, juangarcia@apiros.com.co, al correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

sara.abrilramajudicial@contraloria.gov.co y al tercero con interés andvasal@hotmail.com.com – vasquezybello@hotmail.com, los cuales fueron aportados por los apoderados de las partes.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del tercero con interés, al doctor Andrés Humberto Vásquez Álvarez, identificado con C.C. No.79.688.960 y T.P. 109.063 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

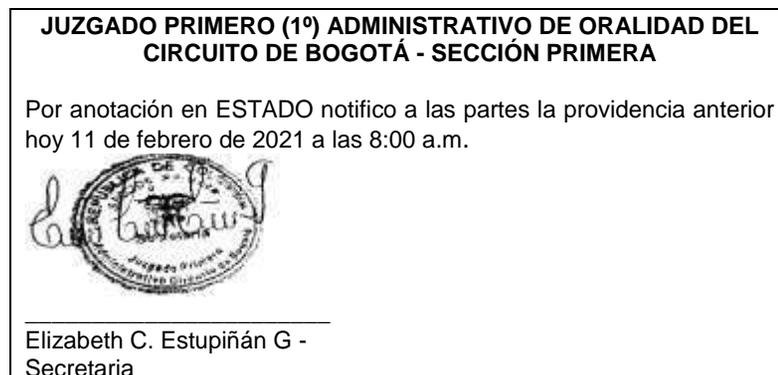
De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a781fa6cc8b5ba4a651570ef8c7f74b9a4775b828bc4631029c0fec30668c6

Documento generado en 10/02/2021 03:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-49/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020400
DEMANDANTE: TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

NIEGA DECRETO DE PRUEBAS – CORRE TRASLADO

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificado al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud de Bogotá por correo electrónico el 05 de agosto de 2019. En consecuencia dicha entidad mediante escrito de 16 de octubre de 2019 contesto demanda.

Examinado el expediente y analizado el escrito de demanda y contestación, se encuentra que la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia, la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, y las aportadas por la misma ya obran en el expediente.

De otro lado, respecto de la parte accionada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud de Bogotá, dicha entidad con la contestación de la solicitud de medida cautelar, solicitó se decretara el testimonio del señor José Alexander Paz Vililla, médico de la Secretaría Distrital de Salud – Dirección de Urgencias y Emergencias, con el fin de ilustrar al despacho sobre los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado e igualmente solicitó se decretaran los testimonios de Alexander Paz Velilla y Ana belle Arbeláez Vélez, todos servidores públicos de la Secretaría Distrital de Salud, para que declaren respecto de la motivación, expedición, implementación y aplicación del Decreto 793 de 2018, acusado.

Frente a la solicitud de las pruebas mencionadas en precedencia , esta despacho niega el decreto de las mencionadas pruebas , en consideración a que los medios de prueba solicitados por la entidad demandada son improcedentes e innecesarios, dado que el medio de control propuesto busca que se declare la ilegalidad del acto demandado y en razón de ello el objeto de la litis se centra en el análisis de su legalidad o ilegalidad conforme a los quebrantos normativos que haya expuesto la demandante y los argumentos de la demandada , concluyendo que se trata de un asunto de puro derecho y en tal consideración con las pruebas aportadas se puede decidir de fondo el presente asunto.

Así las cosas y en la medida que la contestación de demanda y los antecedentes administrativos ya fueron aportados al expediente y en el presente proceso se había fijado el 18 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia inicial, la cual no se pudo realizar por motivo de la emergencia sanitaria COVID 19, con el fin de garantizar el debido proceso se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días contados

a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de los documentos obrantes en el mismo, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

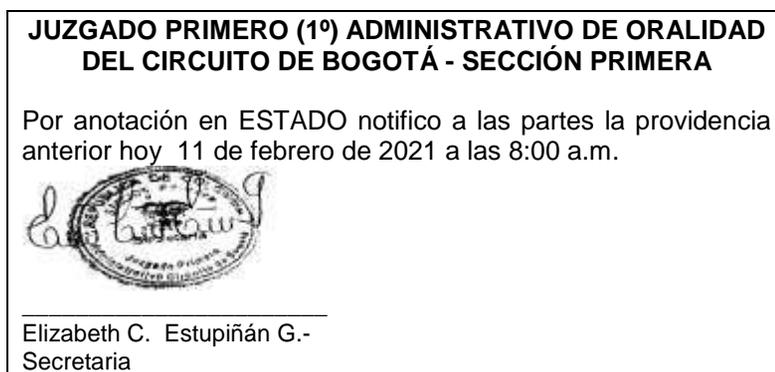
Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf261a6aa494c3d320c6b14818e83fa88c356707e522b1065f2119619b72597

Documento generado en 10/02/2021 03:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-51/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190024400
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBAS
DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE - CORRE TÉRMINOS PARA
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado a la Superintendencia de Industria y Comercio por correo electrónico el 30 de septiembre de 2019. En consecuencia dicha entidad mediante escrito de 18 de diciembre de 2019 contesto demanda.

Una vez examinado el escrito de contestación de demanda se tiene que la entidad accionada no propuso las excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia. Las partes no solicitaron pruebas diferentes a las que ya obran dentro del expediente. La Superintendencia de Industria y Comercio aportó el expediente administrativo 19-203605-5, el cual contiene el trámite surtido en vía administrativa que derivó en la expedición de las resoluciones objeto de estudio en la presente litis.

De otro lado, revisados los escritos de demanda y contestación de la misma, se observa que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, la accionada Superintendencia de Industria y Comercio tampoco solicitó la práctica de pruebas, y las aportadas ya obran en el plenario, incluyendo los antecedentes administrativos, así mismo se tiene que en el presente proceso se había fijado el 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia inicial, la cual no se pudo realizar por motivo de la emergencia sanitaria COVID 19, esta instancia judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral 13 del decreto 806 de 2020 , garantizando el derecho al debido proceso a las partes.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 180 de CPACA. Como quiera que los medios de prueba solicitados y aportados son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante a al correo electrónico martinmejia911@gmail.com y al correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co, el cual fue aportado por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, para que presente concepto, si a bien lo tiene.

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de los sujetos procesales, que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Verificado el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G.- Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504d7062e43669b7ac3932f1571868761c2b169a85733dc4ade12fb825802eea

Documento generado en 10/02/2021 03:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 60/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120200021400
ACCIONANTE: EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por el señor **EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de obtener la nulidad del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020 *“por el cual se reestructura el Sistema de Transporte Público en el Municipio de Soacha y se dictaron otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ** contra el **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.
2. Notificar personalmente al **ALCALDE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso

3. Notificar personalmente, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar personalmente a Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

6. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

7. Una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

FMM

<p align="center">JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p>Elizabeth C. Estupiñán G. – secretaria</p>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb73e6febf89eaa303efa8c87bf0e4e7c1c90f3e83fc391a89fe140d4d769072

Documento generado en 10/02/2021 03:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-55/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120200021400
ACCIONANTE: EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 10 de febrero de 2021, este despacho judicial admitió la demanda de la referencia, en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

La parte accionante solicita suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo de carácter general Decreto 182 del 22 de mayo de 2020 “*por el cual se reestructura el Sistema de Transporte Público en el Municipio de Soacha y se dictaron otras disposiciones*”, expedido por el Alcalde Municipal de Soacha Cundinamarca. Doctor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

Para dar cumplimiento a lo indicado en la norma transcrita anteriormente, esta instancia judicial ordena que por Secretaría se corra traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que el alcalde como representante legal del municipio se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes, que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Elizabeth C. Estupiñán G. – Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20386fe7285139c76f4b821a313ac94c347f86e10e54499a90f88cfc84cfbf4a**

Documento generado en 10/02/2021 03:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 59/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120200021400
ACCIONANTE: EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado el 08 del mismo mes y año, se inadmitió el proceso de la referencia, por falta de cumplimiento del requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

A través de escrito de 09 de octubre de 2020, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra la providencia de 07 de octubre de 2020, por medio de la cual se inadmitió la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el demandante que no comparte la decisión tomada, por considerarse totalmente improcedente, ya que como se puede establecer con los anexos 1 del medio de control, especialmente la petición en escrito separado de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es exigible el requisito de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por expresa autorización legal.

Señala que si hipotéticamente no se hubiera solicitado medidas cautelares, el Decreto 806 del 2020 solo dispuso el envío de la demanda y sus anexos a los demandados más no al ministerio público, ya que esto último es un trámite que debe estar a cargo del despacho y no del demandante, lo anterior atendiendo lo expresamente consagrado en el inciso 4 del artículo 6 de la norma en cita, la cual claramente, sin mayor esfuerzo ni dubitación alguna, indica “a los demandados” y no “a los sujetos procesales”, como parece entenderlo el juzgado, pues es así como se expone en el auto objeto del presente recurso.

Concluye solicito se revoque en su integridad el Auto S-540/2020 de fecha 07 de octubre del 2020, por medio del cual se inadmite la demanda, y en su lugar admítase la demanda y dese tramite a la petición de las medidas cautelares deprecadas.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto a través del cual se inadmite la demanda como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 08 de octubre de 2020, por lo que se tenía hasta 14 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 09 del mismo mes y año por el accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya inadmitido la demanda por falta de cumplimiento del requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus a la demandada, así como al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co), ya que con el escrito de demanda se solicitó medida cautelar de suspensión provisional.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se encuentra que le asiste razón a la parte actora, en la medida que al momento de estudiar el escrito de demanda, no se tuvo en cuenta la solicitud de medida cautelar, y en cuanto al hecho de solicitar se envié copia de la demanda al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado a este despacho al correo [procjudadm196@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co), se hace con el fin de aplicar los principios de economía y celeridad, ya que si al momento de dar trámite al escrito de demanda o admitir la misma, el Procurador tiene conocimiento de su existencia, el juzgado se ahorraría ese paso, sin embargo, en la medida que la parte no está obligada a efectuar dicho procedimiento, el Despacho no inadmite la demanda por el no cumplimiento del mismo.

Así las cosas, este Despacho encuentra mérito para revocar la decisión adoptada mediante auto S-540/2020 del 07 de octubre de 2020, a través de la cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se procederá a su admisión y se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad accionada.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

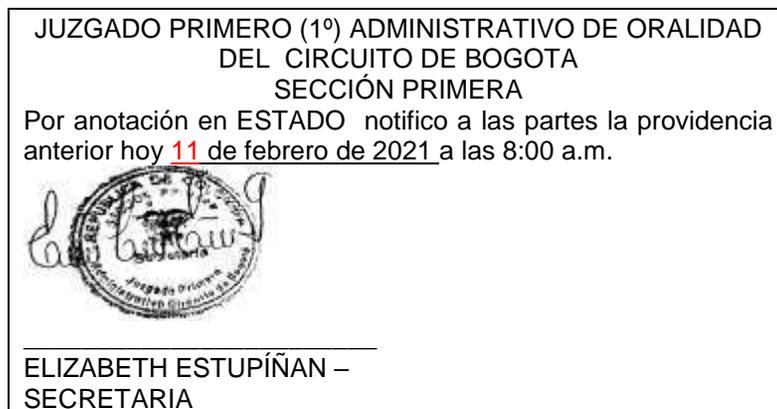
SEGUNDO: Revocar la providencia de siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), dejando sin efectos la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
juez

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

NULIDAD
Expediente No 11001333400120200021400

Código de verificación:
167976e78c4039ce5bb24716ea3821ef1700f77b69a858bf7ffc3fe0645d70cc

Documento generado en 10/02/2021 03:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-54/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026500
DEMANDANTE: LUIS JAVIER RICO MARTINEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, presentada por la apoderada de la parte actora, visible en el expediente virtual.

Ahora bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 174. **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, señalado en precedencia.

En esas condiciones, se tiene que la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del medio virtual destinado para tal efecto el 09 de noviembre de 2020 y repartida a este Despacho el 09 del mismo mes y año, la cual fue inadmitida mediante providencia de 09 de diciembre de 2020 y hasta el momento no se ha admitido, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por el señor **LUIS JAVIER RICO MARTINEZ** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora **JULLY ANDREA RUGE RANGEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.104.435 y T.P. No.299.246 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>Elizabeth C. Estupiñán G.- secretaria</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6aec28c9b74e3ff8e44a4db56a540c696b8e779849139e14d6780141d14770

Documento generado en 10/02/2021 03:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I-058/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026800
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO CUESTA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que las pretensiones no eran claras, y si bien, se solicita la nulidad de unos actos administrativos que contienen la liquidación efectuada por la demandada, no se solicitó la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra dicha liquidación, y respecto de dichos actos además de solicitar la nulidad, también la parte actora debía aportarlos al proceso con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo era necesario que aportara copia de las liquidaciones.

Aunado a lo anterior, la parte actora también debía allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación e igualmente aportar constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico prociudadm196@procuraduria.gov.co.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), esta demanda será rechazada, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (resalta el despacho)**

(...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, esto es, efectuar las correcciones pertinentes y allegar la documentación correspondiente, este Despacho la considera no subsanada y la rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO CUESTA RAMIREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Juez

FMM

<p align="center">JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021_a las 8:00 a.m.</p>  <p align="center">Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria</p> <p align="center">Firmado Por:</p> <p align="center">LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ</p>

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45bac4b105f5bdd119b9dbf68e6f6b4fd9cfd42e66186533bdf177e49
506d792**

Documento generado en 10/02/2021 03:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto S -33/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030100
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

PREVIO A LA ADMISIÓN

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho remitido por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, promovido por la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** solicitando se declare la nulidad del artículo 2 de la Certificación 092 del 27 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud y la Resolución 43 del 20 junio de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la certificación señalada en precedencia.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte accionante no aporta constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición **Resolución No. 43 del 20 de junio de 2019**, a través de la cual se cierra la actuación administrativa, por lo cual antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría líbrese oficio al **Ministerio del Interior**, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención, la cual debe ser remitida de manera virtual.

La documentación requerida deberá allegarse de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (hoy Numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021). lo anterior en prevalencia de la virtualidad y principio de celeridad en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El trámite señalado en párrafos anteriores debe ser efectuado por el apoderado de la demandante, a quien se debe enviar el oficio a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com y jhorman.alvarez@arcerojas.com, quien lo gestionará ante el Ministerio del Interior, y allegará al despacho la constancia del mencionado trámite.

De otro lado, se informa al apoderado de la demandante que si bien la demanda se radicado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario que aporte constancia de haber enviado por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico

procjudadm196@procuraduria.gov.co en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, el despacho le precisa a los apoderados de las partes que toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial, que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se cumpla lo señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G. - secretaria</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2ee9e750eb4a1964812d6d6e23a71ca6423ec6ea15ac6079b4bd5eb6727130

Documento generado en 10/02/2021 03:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 53/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030700
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

DECIDE RECURSO

Mediante auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado el 28 del mismo mes y año, se declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por factor cuantía y se dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

A través de escrito de 02 de febrero de 2021, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra la providencia de 27 de febrero de 2021, que remitió por competencia – factor cuantía el proceso en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte demandante que existe una lectura totalmente equivocada con respecto a la decisión que se toma como quiera que si bien es cierto la descripción que se hace en la demanda es relacionándose esa cuantía, pero en la demanda se relaciona:

“COMPETENCIA Y CUANTIA:

*Estimación Razonada: Esta se refiere al Decomiso que se hizo de los 288 paquetes Postales y se cuantifica que la Cuantía Total es de \$295.000.000.0 por el gran total de esa mercancía, pero en el **LUCRO CESANTE, Literal b)**, se relaciona que la suma para ese Acto Administrativo – Resolución No. 002509, que corresponde al Valor de ese Paquete Decomisado en el Operativo realizado, es por un valor de **\$25.533.444.00**, que ha de tenerse en cuenta para esa Demanda incoada.*

2. – Me permito manifestarle también a su señoría que si bien es cierto se manifestó por error involuntario, o más bien, de transcripción, que la competencia en primera instancia es de los Honorables Magistrados, tanto en el poder como en el encabezamiento de la Demanda, esta se refiere o va dirigida a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

*3. – Finalmente, y de conformidad a lo manifestado en este escrito, muy respetuosamente me permito solicitar a su despacho de **REVOQUE** el auto que envía por Competencia esta Demanda a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se continúe adelante con la demanda impetrada”.*

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto a través del cual se remita por competencia un proceso como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 28 de enero de 2021, por lo que se tenía hasta 02 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 02 del mismo mes y año por el apoderado judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya declarado la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por factor cuantía y se dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, ya que la parte actora considera que el juzgado efectuó una lectura totalmente equivocada respecto a dicha decisión, porque aunque en el acápite de la cuantía se establece que la misma corresponde a **\$295.000.000.00**, en la demanda se relaciona que el valor del paquete decomisado es **\$25.533.444** e igualmente manifiesta que por error de transcripción, se indicó que la competencia en primera instancia es de los Honorables Magistrados, y que tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda, esta se refiere o va dirigida a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se tiene que la parte actora no fue clara en la estimación de la cuantía, ya que si bien en la demanda se relacionó que el valor del paquete decomisado es de \$25.533.444, para el Despacho la cuantía es la que se señale en dicho acápite, sin embargo cuando la misma no se establece o no se señala de manera razonada, es decir, si existe duda frente a la misma, se verifica respecto del acto administrativo del cual se solicita la nulidad, pero en el caso que nos ocupa, el demandante señaló:

“Estimación razonada

*Para la fecha en que la Entidad hizo el **DECOMISO** de los 288 Envíos Postales hasta la fecha de presentación de la Demanda, se cuantifica en la cantidad de **\$295.000.000.00**, el valor de esa Mercancía y, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido **Cuatrocientos Treinta (430días)**.*

LUCRO CESANTE:

a). – La Sociedad Planet Express S.A.S., tiene la licencia para prestar el servicio Postal de Mensajería Express a Nivel Nacional y en Conexión con el Exterior, según **Resolución No. 002425 del 09 de septiembre de 2014 por el MINTIC**, obligación que está truncada por el acaecimiento del infortunado y lamentable hecho, por lo cual la DIAN, deberá resarcir el valor que con la conducta imputada impidió que la Sociedad **PLANET EXPRESS, S.A.S.**, entregara oportunamente a sus clientes estos Paquetes Postales, causándole un gran Perjuicio Económico, resultando, en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo.

b). – Tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de las sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (39 Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a Tres (3) dólares diarios para un total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.785.000.00)**, corresponde a un Gran Total de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE), (\$25.533.444.00)**, a la fecha de presentación de esta Demanda, suma está a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria”.

Visto lo anterior, se concluyó que la cuantía en el presente proceso correspondía al valor de \$295.000.000, y aunado a lo anterior, en el escrito de demanda respecto de la competencia, se indicó que la misma correspondía al Honorable Magistrado, por lo cual se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pero en la medida que con el escrito de recurso de reposición se aclara lo referente a la cuantía, y analizado el acto administrativo Resolución No. 002509 del 25 de agosto de 2020, se logra evidenciar que la mercancía decomisada correspondía al valor de **\$20.748.444**, y por ende se establece que el conocimiento del presente proceso corresponde a este Despacho.

En consecuencia, esta instancia judicial encuentra mérito para revocar la decisión adoptada mediante auto I-16/2021 del 27 de enero de 2021, a través de la cual se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar la providencia calendada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), dejándola sin efectos por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
juez

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. –
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771a3cc6e7e923fd5a5c8f07aa913d9740052d2b5d59a8d3e414a825fb1dc69b

Documento generado en 10/02/2021 03:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-35/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032100
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **COVAL COMERCIAL S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2019-01-398781 del 05 de noviembre de 2019, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante y la Resolución No. 2020-01506363 del 11 de septiembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó copia completa de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad **Resolución No. 2019-01-398781 del 05 de noviembre de 2019** y de la **Resolución No. 2020-01506363 del 11 de septiembre de 2020**, ni constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se allegó copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (hoy numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021), consistente en remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Este despacho por economía procesal solicita enviar las mismas copias a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá corregir la demanda y aportar la documentación solicitada, dado que con el escrito de demanda no se agotaron

íntegramente los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. La subsanación debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo

Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 46 inciso 1º de la ley 2080 de 2021), los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **COVAL COMERCIAL S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 46 de la ley 2080 de 2021), Subsanación que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. -Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcad95b798e22413ade82db49d8ddbe712838b868604fcf86f9f0497f2e725f9

Documento generado en 10/02/2021 03:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-43/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032300
DEMANDANTE: SOCIEDAD SAN MIGUEL CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A.ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el Despacho entra a realizar el correspondiente estudio y encuentra que se dispondrá el rechazo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

l igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

A través de la Resolución No. SSPD 20198140064185 del 07 de abril de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. CF-191755532-16074013 del 13 de agosto de 2019, emitido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, mediante el cual expidió factura No. G190093721 junto con el documento de factura 10150143-CF16074013-22539-2019 del 26 de junio de 2019, por un valor de consumo a recuperar de \$12.154.030, al señor Víctor Ciprian Barreto, dentro del expediente 2019814390140205E (archivo magnético).

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución SSPD 20198140064185 del 07 de abril de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF191755532-16074013 del 13 de agosto de 2019, expedido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390140205E, fue notificada por correo electrónico el 16 de abril de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **17 de agosto de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **12 de junio de 2020**, sesenta y siete (67) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, no obstante a que la constancia de conciliación extrajudicial es del 07 de septiembre de 2020, se tiene que la demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, transcurrido más de los **67** días que quedaban para efecto de que operara la caducidad respecto del medio de control, ya que el término para radicar vencía el **13** de noviembre de 2020 y la demanda fue radicada el **12** de enero de 2021, y en ese sentido se tiene que la radicación de la demanda, se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

De otro lado, encuentra necesario el Despacho transcribir lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, y en esa medida se tiene que el profesional del derecho señala:

“La presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada, según lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Para el caso de la Resolución SSPD 20198140064185 del siete (7) de abril de 2020, objeto de este medio de control, la acción no se encuentra caduca, atendiendo lo siguiente:

1.1. La Resolución No 20198140064185 del siete (7) de abril de 2020, fue notificada mediante notificación electrónica el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía el DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

1.2. Desde el día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) se suspendieron los términos judiciales según lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y esta suspensión fue levantada desde el PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) y al momento de la suspensión no había iniciado el conteo del término de caducidad para el fenecimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. No obstante la suspensión antes descrita y dentro del término de la misma esta representación radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, la cual el día SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que a partir del OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) deben contarse LOS CUATRO (04) MESES CALENDARIO del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.4. Así las cosas, como en la presente acción restaban CUATRO (04) MESES CALENDARIO para que operara la caducidad, el término de caducidad de la acción fenecería el día OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que el término de caducidad ocurrió dentro de la vacancia judicial, el término feneció el primer día hábil luego de la vacancia, el DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presenta en este término, la acción se encuentra vigente y no está afectada por la caducidad.

En conclusión, la presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada”.

Por lo cual, es de resaltar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decreto la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1 de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin

embargo, la conciliación extrajudicial se solicitó el 12 de junio de 2020 y la radicación de la demanda se efectuó el 12 de enero de 2021, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción”* (negrilla del despacho Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **AVANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

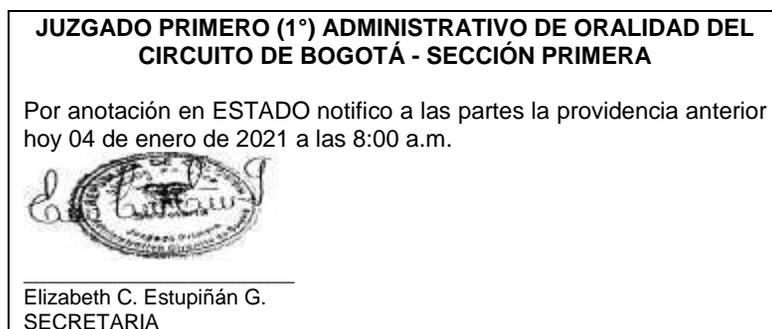
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Juez

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd5da4c06ef6e242542a5e7600495c9636a1fd2c78606a5b7a87b86dbed64525
Documento generado en 10/02/2021 03:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 54/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032400
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

DECIDE RECURSO

Mediante auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado el 28 del mismo mes y año, se declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por factor cuantía y se dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

A través de escrito de 02 de febrero de 2021, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra la providencia de 27 de febrero de 2021, que remitió por competencia – factor cuantía el proceso en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte demandante que existe una lectura totalmente equivocada con respecto a la decisión que se toma como quiera que si bien es cierto la descripción que se hace en la demanda es relacionándose esa cuantía, pero en la demanda se relaciona:

“COMPETENCIA Y CUANTIA:

*Estimación Razonada: Esta se refiere al Decomiso que se hizo de los 288 paquetes Postales y se cuantifica que la Cuantía Total es de \$295.000.000.0 por el gran total de esa mercancía, pero en el **LUCRO CESANTE, Literal b)**, se relaciona que la suma para ese Acto Administrativo – Resolución No. 002462, que corresponde al Valor de ese Paquete Decomisado en el Operativo realizado, es por un valor de **\$4.963.996.00**, que es el que ha de tenerse en cuenta para esa Demanda incoada.*

2. – Me permito manifestarle también a su señoría que si bien es cierto se manifestó por error involuntario, o más bien, de transcripción, que la competencia en primera instancia es de los Honorables Magistrados, tanto en el poder como en el encabezamiento de la Demanda, esta se refiere o va dirigida a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

*3. – Finalmente, y de conformidad a lo manifestado en este escrito, muy respetuosamente me permito solicitar a su despacho de **REVOQUE** el auto que envía por Competencia esta Demanda a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se continúe adelante con la demanda impetrada”.*

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto a través del cual se remita por competencia un proceso como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 28 de enero de 2021, por lo que se tenía hasta 02 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 02 del mismo mes y año por el apoderado judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya declarado la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por factor cuantía y se dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, ya que la parte actora considera que el juzgado efectuó una lectura totalmente equivocada respecto a dicha decisión, porque aunque en el acápite de la cuantía se establece que la misma corresponde a **\$295.000.000.00**, en la demanda se relaciona que el valor del paquete decomisado es **\$4.963.996.00**, así mismo manifiesta que por error de transcripción, se indicó que la competencia en primera instancia es de los Honorables Magistrados, y que tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda, esta se refiere o va dirigida a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se tiene que la parte actora no fue clara en la estimación de la cuantía, ya que si bien en la demanda se relacionó que el valor del paquete decomisado es de \$4.963.996.00, para el Despacho la cuantía es la que se señale en dicho acápite, sin embargo cuando la misma no se establece o no se señala de manera razonada, es decir, si existe duda frente a la misma, se verifica respecto del acto administrativo del cual se solicita la nulidad, pero en el caso que nos ocupa, el demandante señaló:

“Estimación razonada

*Para la fecha en que la Entidad hizo el **DECOMISO** de los 288 Envíos Postales hasta la fecha de presentación de la Demanda, se cuantifica en la cantidad de **\$295.000.000.00**, el valor de esa Mercancía y, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido **Cuatrocientos Treinta (430días)**.*

LUCRO CESANTE:

a). – La Sociedad Planet Express S.A.S., tiene la licencia para prestar el servicio Postal de Mensajería Express a Nivel Nacional y en Conexión con el Exterior, según **Resolución No. 002425 del 09 de septiembre de 2014 por el MINTIC**, obligación que está truncada por el acaecimiento del infortunado y lamentable hecho, por lo cual la DIAN, deberá resarcir el valor que con la conducta imputada impidió que la Sociedad **PLANET EXPRESS, S.A.S.**, entregara oportunamente a sus clientes estos Paquetes Postales, causándole un gran Perjuicio Económico, resultando, en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo.

b). – Tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de las sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$4.676.250.00)**, más el valor de la Mercancía Aprehendida por un Valor de **(\$287.746.00)** para un total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.963.996.00)**, a la fecha de presentación de esta Demanda, suma está a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria”.

Visto lo anterior, se concluyó que la cuantía en el presente proceso correspondía al valor de \$295.000.000, y aunado a lo anterior, en el escrito de demanda respecto de la competencia, se indicó que la misma correspondía al Honorable Magistrado, por lo cual se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pero en la medida que con el escrito de recurso de reposición se aclara lo referente a la cuantía, y analizado el acto administrativo Resolución No. 002462 del 21 de agosto de 2020, del cual hace referencia la recurrente, se logra evidenciar que la mercancía decomisada correspondía al valor de **\$287.746**, y por ende se establece que el conocimiento del presente proceso corresponde a este Despacho.

En consecuencia, encuentra este Despacho mérito para revocar la decisión adoptada mediante auto I-13/2021 del 27 de enero de 2021, a través de la cual se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar la providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), dejando sin efectos la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **11** de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN –
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce2f5f5e401238b4a468bd64d3417266cb32d07c956aed969998c88f5b28753

Documento generado en 10/02/2021 03:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-48/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032700
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMPACK S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el expediente virtual, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de I-11/2021 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

Así las cosas, se tiene que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, razón por la cual se rechaza por improcedente el recurso en mención interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Respecto del recurso de apelación, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna dicho recurso¹ por el apoderado de la demandante (archivo virtual), contra el auto del 27 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo virtual), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación, para su trámite.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth Cristina Estupiñán G. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a325a4b2387889227b448f2c1c687ab08e20996f78156d1b8e5f9b9ffe6e28

Documento generado en 10/02/2021 03:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-56/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210000500
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-01-006293 del 11 de diciembre de 2019 y 601-001895 del 26 de junio de 2020 (archivo magnetico)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 14.876.500, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-201-642-01-006293 del 11 de diciembre de 2019, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 601-001895 del 26 de junio de 2020, notificada el 02 de julio de 2020 (archivo virtual) Fin 4 meses ² : 03 de noviembre de 2020

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 29 de octubre de 2020 Solicitud conciliación (archivo virtual) Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 18/diciembre/2020(archivo virtual) Reanudación término ⁴ : 30/10/2020 Radica demanda: 12/01/2021. En oportunidad.
Conciliación	Certificación (archivo virtual)
Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

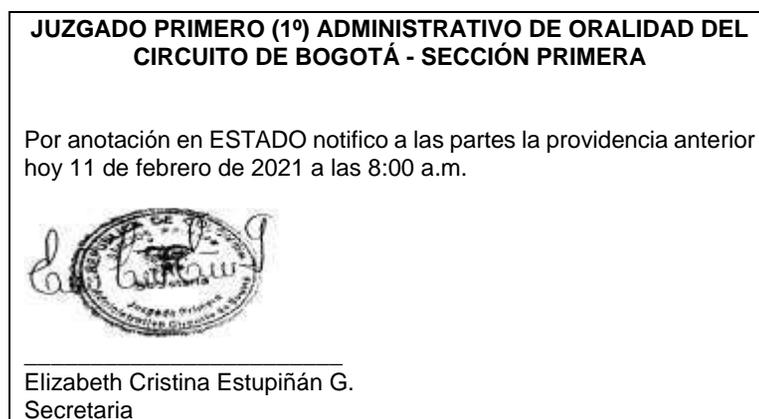
QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme se verifica en certificado de cámara de comercio aportado con el escrito de demanda.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM



⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54320a50303080dce371c1c476d31d363430d7fac71696ad53c8775888cda3f

Documento generado en 10/02/2021 03:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-35/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002100
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el **tercero con interés TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140280075 del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. S-2020-081135 del 06 de abril de 2020 expedido por la EAAB.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó copia del acto administrativo **Resolución No. SSPD 20208140280075 del 29 de septiembre de 2020**, ni constancia de notificación, publicación o comunicación del acto mencionado.

Además, la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación solicitada, y en la medida que con el escrito de demanda y como quiera que no se agotaron en su integridad los presupuestos de admisibilidad, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. La demanda corregida debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se

compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido en artículo 46 de la ley 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 186 inciso 1º del CPACA, adoptando medidas dispuestas previamente en el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 | de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente en forma virtual, corrección que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C Estupiñán G.</p>

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120210002100
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e288769f754dd8675f4928fbb68af1f5854c305c1eead1ae0ee97825c485a

Documento generado en 10/02/2021 03:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 42/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002200
DEMANDANTE: NEXURA INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Nexura Internacional S.A.S. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 4135.010.21.0.32 de 2020 expedida por el Distrito de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Contratación Pública, por medio de la cual adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 4135.010.32.1.155 al oferente Vortexbird SAS y como restablecimiento del derecho se ordene al Distrito de Santiago de Cali al pago del valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir a causa de la no adjudicación de la respectiva selección abreviada, junto con la correspondiente indexación e intereses causados.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda, se establece que el hecho que dio origen a la controversia y por ende al medio de control que nos ocupa, se presentó en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, así mismo se tiene que el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, fue expedido por la demandada ciudad de Santiago de Cali, por lo que este Despacho en razón de lo anterior declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“ ...

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia originada por la adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 4135.010.32.1.155 al oferente Vortexbird SAS, se presentó en la **ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca**. En esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali – Valle del Cauca - reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **NEXURA INTERNACIONAL SAS** contra el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali – Valle del Cauca (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>Elizabeth C. Estupiñán G.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f956615e8bcde9484b69bc67c5add93223452342a1c299ac2bfba3d80dc79
73d**

Documento generado en 10/02/2021 03:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I-51/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002400
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”

Remite por falta de competencia - factor cuantía

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES” en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. 004982 del 04 de octubre de 2017**, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$2.887.244.716, 84 y \$315.234.051,48 por concepto de actualización con Índice de Precios al Consumidor con corte al 07 de diciembre de 2015, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución, así como de la **Resolución No. 09293 del 22 de octubre de 2019**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal, modificándola parcialmente.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$3.666.153.552,19**.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda la accionante señala que la presente controversia es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas

privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$3.666.153.552,19 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d3cf126314bc163f188c61ab44c91c41f13f748391d492218648283b49246
f**

Documento generado en 10/02/2021 03:22:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 46/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002600
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

*“**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

Mediante Resolución No. 5647 del 31 de octubre de 2018, se impuso una sanción a la demandante, respecto de lo cual la misma interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 4222 del 15 de octubre de 2019 (reposición) y Resolución No. 4897 del 20 de noviembre de 2019 (apelación). Acto administrativo notificado por aviso 04 de marzo de 2020 (archivo magnético).

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, esto en razón a que con dicha resolución se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución No. 4897 del 20 de noviembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 5647 del 31 de octubre de 2018, a través de la cual se sancionó a la Universidad Incca de Colombia, se efectuó el 04 de marzo de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **05 de julio de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **02 de julio de 2020**, cuatro (4) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, no obstante a que la constancia de conciliación extrajudicial es del 01 de octubre de 2020, la demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, transcurrido más de los 4 días que quedaban para efecto de que operara la caducidad, respecto del medio de control. Verificada la fecha de radicación del presente medio de control, se advierte que esta se realizó ,de manera extemporánea, el veintinueve (29 de enero de 2021), es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

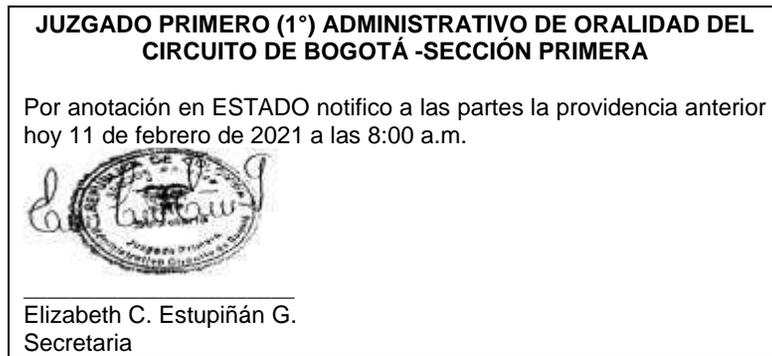
SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1804b6f3669d63c497991613d1d4b8de0b936ad25fc9cdb27be00cc7b30f67c4

Documento generado en 10/02/2021 03:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-57/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003100
DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-673-0-006148 del 3 de diciembre de 2019 y 601-001822 del 23 de junio de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 3.7 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 53.468.240, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-201-673-0-006148 del 3 de diciembre de 2019, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 601-001822 del 23 de diciembre de 2019, notificada por correo el 26 de junio de 2020 (archivo virtual) Fin 4 meses ² : 27 de octubre de 2020

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 30 de septiembre de 2020 Solicitud conciliación (archivo virtual) Tiempo restante: 28 días Certificación conciliación: 7/enero/2021 Reanudación término ⁴ : 08/01/2021 Radica demanda: 01/02/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico prociudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificada con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, conforme al poder aportado al expediente.

SEPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZ

FMM

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **11** de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0521cbcfb1a9177ac3d072ff5bc003c7a9693c0a0db8b7029b78f4b7d20948dd

Documento generado en 10/02/2021 03:22:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-48/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003800
DEMANDANTE: DIANA MARÍA LÓPEZ GONZALEZ
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Diana María López González en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001263 del 25 de noviembre de 2019 y 000366 del 14 de abril de 2020, mediante las cuales se rechazó una solicitud de legalización minera presentada por la accionante y se resolvió por parte de la demandada el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que rechazó, confirmando la decisión, y como restablecimiento del derecho se dé por ajustada a derecho la solicitud presentada y se ordene a la Agencia Nacional de Minería a expedir una resolución por medio de la cual declare la legalización solicitada.

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que la controversia respecto del presente proceso, se origina de un acto administrativo que resolvió una solicitud de legalización minera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, la competencia para conocer del medio de control incoado, corresponde a la Sección Primera del Consejo de Estado en única instancia, por la naturaleza del acto demandado.

Respecto de lo cual, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia”.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las normas trascritas, se colige que la competencia por la naturaleza del acto administrativo demandado, corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, por lo que se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 559e85d68db0a3bb0ccf8601cc26aa7be6baf9e21deadef7478820215ca0dfba Documento generado en 10/02/2021 03:22:36 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I – 52/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004000
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

REMITE POR FATA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y de las resoluciones expedidas por Superintendencia Nacional de Salud que se relacionan a continuación:

a). Comunicación UTF2014-RNG-3155 del 13 de junio de 2016 de la Unión Temporal FOSYGA 2014 mediante la cual se solicitó aclaración a ALIANSALUD sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros por concepto de la causal “Procedimientos e insumos incluidos en el POS”, correspondientes a 2 recobros, que incluían 2 ítems, por el valor de \$284.332.00.

b). Comunicación UTF2014-RNG-5211 del 13 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dio a conocer a ALIANSALUD el informe del análisis de los hallazgos realizado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, se solicitó el reintegro de \$161.030.00 correspondientes al presunto reconocimiento sin justa causa de 1 recobro que comprendía 1 ítem, más \$79.297,75 relativos a los intereses mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor.

c). Comunicación UTF2014-RNG-5760 del 13 de enero de 2017, por medio de la cual la Unión Temporal comunico a ALIANSALUD que confirmaba la solicitud de reintegro

contenida en la comunicación UTF2014-RNG-5211 y que continuaría con el trámite de la Resolución 3361 de 2013 y el manual operativo de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

d). Comunicación UTF2014-RNG-6336 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual la Unión Temporal comunicó a ALIANSALUD que ratificaba la solicitud de reintegro contenida en la comunicación UTF2014-RNG-5211 y que había remitido el proceso a la SNS para continuar el trámite previsto en la Resolución 3361 de 2013 y en el manual operativo de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

e). Resolución 005076 del 12 de octubre de 2017, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$161.030.00 por concepto de capital, y \$79.297.75 por concepto de intereses de mora calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados la DIAN, con corte al 13 de diciembre de 2016.

f). Comunicación NURC 1-2018-084865 del 1 de junio de 2018 expedida por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, mediante la cual ratificó que las sumas a reintegrar por parte ALIANSALUD correspondían a \$161.030.00 por concepto de capital, más \$149.661.53 correspondientes intereses de mora calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte al 21 de mayo de 2018.

g). Resolución 008413 del 17 de julio de 2018 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual ordenó incorporar al expediente el oficio NURC 2-2018-011661 del 15 de febrero de 2018 por medio del cual 3 DÍAZ-GRANADOS & ABOGADOS CONSULTORES Carrera 14 No. 112-20, Of. 102 Tel (57-1) 2144186 Bogotá - Colombia 4 solicitó información a la ADRES, y la respuesta de esta entidad allegada mediante el oficio No. 0000046356 radicado con NURC 1-2018-084865 del 1 de junio de 2018.

h). Resolución 000738 del 20 de febrero de 2020 expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 005076 del 12 de octubre de 2017, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$161.030.00 por concepto de capital y \$199.181.40 por concepto de intereses moratorios calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte al 30 de junio de 2019.

Como restablecimiento solicita se declare que ALIANSALUD no está obligada a reintegrar a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución No. 005076 del 12 de octubre de 2017, modificada por la Resolución 000738 del 20 de febrero de 2020 y como resultado se reintegre a ALIANSALUD las sumas que la ADRES hubiera descontado por concepto del reintegro de recursos ordenados por las resoluciones objeto de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a **los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

² Proceso 11001010200020180305500.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación **legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de los oficios de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y de las resoluciones expedidas por Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$161.030.00 por concepto de capital, y \$79.297.75 por concepto de intereses de mora calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte al 13 de diciembre de 2016, así como la comunicación NURC 1-2018-084865 del 1 de junio de 2018 expedida por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, mediante la cual ratificó que las sumas a reintegrar por parte de la accionante correspondían a \$161.030.00 por concepto de capital, más \$149.661.53 correspondientes a intereses de mora calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte al 21 de mayo de 2018, suma que según se puede establecer, son producto de presuntas apropiaciones de recursos reconocidos sin justa causa en el pago de recobros por concepto de la causal procedimientos e insumos incluidos en el POS, es decir, que la presente

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Ortuz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

controversia no se origina de una sanción, sino de la solicitud de restitución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este asunto, las entidades demandadas, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSA SALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a **los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
279a9468a925dbf7e8752eeb2758701dbf723326285986508325fc2d09836b6f
Documento generado en 10/02/2021 03:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>